



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 001 2023 00037 01
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandante: ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO¹
Demandados: AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto del 14 de junio de 2023², resolvió rechazar la demanda de nulidad de testamento, luego de considerar que las pretensiones del libelo no se dirigen contra los herederos indeterminados de los causantes DEMETRIO QUINAYAS y ANA MARIA TINTINAGO, e igualmente, en tal sentido debía otorgarse el poder. Que además, atendiendo lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debía aportarse un canal digital de notificación del demandante, no siendo válido aportar el mismo de su apoderado. Aunada, la falta de señalamiento del canal digital de la testigo OLGA LUCIA MUÑOZ TITINAGO. Agrega, que de conformidad con el artículo 74 del CGP, siendo un poder especial, no se determinó en debida forma el contradictorio, dado que no se establece de forma correcta las personas que conforman el extremo pasivo, concretamente, los

¹ Por conducto de apoderado: Dr. FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALÁ – Correo electrónico: fagarcha53@yahoo.es – Móvil: 313 743 1982

² Archivo No. 008 del expediente digital

herederos reconocidos en el proceso de sucesión y los herederos indeterminados, pues se dirige la demanda contra AIDA MARIA QUINAYAS TITINAGO y solicita “se vincule” a los demás herederos conocidos, cuando la demanda debe dirigirse contra los mismos. Sumadas, otras imprecisiones que si bien no son la causal fundante por la cual se rechaza la demanda, si fueron objeto de control en la inadmisión de la demanda.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando, que cumplió a cabalidad con los requerimientos del Juzgado, y que por lo tanto, la interpretación realizada sobre el artículo 87 del C.G.P. “es *contraria a derecho*”, dado que el proceso de sucesión culminó con sentencia hace varios años, por lo que si bien accedió a vincular como demandados a los demás herederos, lo hizo para no dilatar en el tiempo la iniciación de la demanda -en perfecta armonía con el poder-, indicando como partes:

La parte demandante: ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO

La parte demandada: AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, las herederas de MARIA INES TINTINAGO DE MUÑOZ: CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO Y OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO y LOS HEREDEROS DE OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO: VICTOR MANUEL Y WILLIAM OSWALDO QUINAYAS LUCIO.

Frente al correo electrónico de su poderdante, refiere que no se hizo mención al mismo por cuanto no tiene, y dicha circunstancia no puede ser tenida como valida para inadmitir la demanda, pues el correo del apoderado suple tal deficiencia, porque a través suyo se puede notificar a su poderdante, y en tal virtud, carece de sustento jurídico los argumentos expuestos por el Juez de conocimiento, y en cuanto a la testigo OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO, se señaló su correo en el escrito que subsanó la demanda.

Agrega, que se integró en debida forma el contradictorio, y en poder se indican las personas demandadas, con los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, por lo que se equivoca el Juez al indicar que el poder no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. Refiere igualmente, que la nulidad del testamento surgió por la inconformidad al momento de poner en venta el inmueble, y quienes no compartían la forma en que se llevó a cabo la partición, asesoradas

de un profesional, cuestionan la falta de escolaridad y avanzada edad de la testadora, que no le permitía realizar dicho acto por carecer de plenas capacidades mentales para ello, lo que no tuvo en cuenta el notario en su momento, siendo necesario que el notario se asesorara de un médico legista o particular que determinara el pleno uso de facultades mentales de la señora ANA MARIA TITINAGO DE QUINAYAS, y es que la causante tampoco sabía leer ni escribir; razón por la que solicita se revoque la decisión impugnada, y en su lugar, imprimir el auto admisorio de la demanda³.

Mediante proveídos del 25 de julio de 2023⁴, reiterado el 20 de noviembre de 2023⁵, fue concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, siendo apelable el auto “*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*” (art. 321 num. 1 del C.G.P.).

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la demanda, emitido el 14 de junio de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), y cumple con los requerimientos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que

³ Archivo No. 009

⁴ Archivo No. 012 del expediente digital

⁵ Archivo No. 013 del expediente digital

adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde al demandante presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, el señor ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO, presentó demanda declarativa de nulidad de testamento contra AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TITINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO y OSVALDO QUINAYAS TINTINAGO, con el propósito de que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado mediante la Escritura Pública No. 473 del 19 de marzo de 2014 en la Notaria Primera de Popayán por la señora ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS, y en consecuencia, se declare nula la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán el 14 de julio de 2020, por medio de la cual, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante, para en su lugar, rehacer el trabajo de partición adjudicando la herencia de forma equitativa atendiendo la calidad de cada heredero, entre otras declaraciones.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto del 15 de febrero de 2023⁶, se inadmitió la demanda, señalando los defectos de que adolece la misma, y concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para corregir tales falencias, entre las que refiere: (i) Que los hechos no se encuentran cronológicamente ubicados, son confusos y reiterativos -haciéndose énfasis en la falta de claridad sobre la incidencia del testamento en el proceso de sucesión-; (ii) Que el registro civil de defunción obrante a folio 4, es ilegible, no se precisó en canal digital de notificación de la testigo OLGA LUCIA MUÑOZ, y al solicitarse oficiar al Hospital San José para que remita la historia clínica de ANA MARIA TITINAGO, se desconoce el art. 173 del CGP; (iii) Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que

⁶ Archivo No. 003 del expediente digital

el despacho no es competente para declarar la nulidad de una sentencia dictada por otro Juzgado, y menos para ordenar que se rehaga el trabajo de partición; (iv) Que al pretender el reconocimiento de frutos civiles, dejó de lado el demandante, la estimación bajo juramento al tenor del art. 206 del CGP, y por lo tanto, se deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio; (v) Que atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022, “*no es de recibo aportar idéntico canal digital para la parte y el apoderado, las cuales deberán diferenciarse*”; (vi) Debe realizarse el traslado anticipado de la demanda por correo electrónico, o en su defecto, quienes no cuenten con éste, se debe realizar el envío físico de la demanda y sus anexos; (vii) Debe informar el demandante cómo obtuvo el canal digital suministrado en la demanda respecto de AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO, allegando las correspondientes evidencias -art. 8 inc. 2 de la ley en cita-, y en ese sentido, deberá presentarse la demanda nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto en formato PDF.

Así, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual manifiesta corregir las falencias anotadas por el Juzgado, no obstante lo anterior, el Juzgado mediante auto del 20 de abril de 2023⁷, dispuso nuevamente inadmitir la demanda, advirtiendo, que el abogado no atendió el llamado hecho por el Juzgado en el sentido de presentar nuevamente la demanda en forma integral y corregida en un solo texto en formato PDF; que además, las pretensiones segunda y cuarta resultan redundantes, pues sus pedimentos son idénticos, y según se expresa en el escrito de subsanación, el testamento no tuvo incidencia en el proceso de sucesión intestada acumulada, y por lo tanto, no se evidencia una razón lógica admisible legalmente para solicitar la nulidad del testamento, no siendo ésta la vía para zanjar cualquier diferencia en la distribución del producto de la venta. Que además, la demanda no comprende a todos los sujetos que participaron en el proceso de sucesión, omitiéndose incluir a VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAM OSWALDO QUINAYAS LUCIO, quienes comparecieron como herederos en representación de OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO, y CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO y OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO en representación de MARIA INES

⁷ Archivo No. 005

TINTINAGO DE MUÑOZ, quienes por mandato del art. 61 del CGP deben integrar el contradictorio, siendo precisa su participación en la contienda, y del mismo modo, debe citarse a los herederos indeterminados de DEMETRIO QUINAYAS y ANA MARIA TITINAGO. Que se debe clarificar por qué la demanda se dirige contra OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO, cuando se dice en el texto del libelo, que el mismo falleció el 21 de marzo de 2003, y aun así, se aporta su correo electrónico para notificaciones. Que conforme la anotación 4ª del Certificado de tradición del inmueble, se observa que a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, se le asignó un número considerable de acciones respecto de sus hermanos, y realizadas la proporciones matemáticas, las mismas corresponden a la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición de que habla la escritura pública contentiva del testamento, por lo que no se entiende cómo en el escrito de subsanación, la parte actora desiste de la nulidad de la partición y la consiguiente sentencia. Finalmente, a fin de clarificar los hechos se hace necesario que la parte actora allegue copia íntegra del proceso de sucesión que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán bajo el radicado 19001 31 10 002 2016 00103 00.

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial-poder⁸, para llevar adelante el proceso de nulidad de testamento contra AIDA MARIA QUINAYAS TITINAGO, teniendo como vinculados a: ALVARO QUINAYAS TITINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYA TITINAGA DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TITINAGO, HERNAN QUINAYAS TITINAGO, los herederos de OSVALDO QUINAYAS TITINAGO (VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAN OSVALDO QUINAYAS LUCIO), y las herederos de MARIA INES TITINAGO MUÑOZ -sic- (CARMEN EUGENIA MUÑOZ TITINAGO y OLGA LUCIA MUÑOZ TITINAGO). Igualmente, mediante escrito arrimado con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, señala que el señor OSVALDO QUINAYAS TITINAGO falleció el 21 de marzo de 2003, y se cita al proceso como sus herederos a VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAN OSVALDO QUINAYAS LUCIO. Que el testamento otorgado mediante la escritura No. 473 del 19 de marzo de 2024 está afectado de nulidad, porque la señora ANA MARIA TITINAGO no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, y la señora AIDA MARIA QUINAYAS TITINAGO concedora de las limitaciones físicas y

⁸ Archivo No. 007, folios 2 a 4

mentales de ANA MARIA decidió llevarla a la Notaria a escondidas de sus otros hijos, para que le asignara la mayor parte de la herencia, en perjuicio de los derechos de los demás legatarios -sic-, lo que deviene en la nulidad absoluta del acto, pues a la señora AIDA MARIA se le asignó un mayor número de acciones en la sucesión respecto de sus hermanos, pues la Notaria no se asesoró al momento de otorgarse la escritura de un médico legista que certificara el estado mental de la otorgante⁹.

Seguidamente, el Juzgado mediante auto del 14 de junio de 2023, resolvió RECHAZAR la demanda, luego de considerar, que persisten las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la misma, dado que: (i) la demanda debió dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de los causantes DEMETRIO QUINAYAS y ANA MARIA TINTINAGO, los demás conocidos y los indeterminados, y en la misma forma debió dirigirse el poder; (ii) Que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debía aportarse un canal digital de notificación del demandante, no siendo válido aportar la misma dirección de su apoderado. Aunada, la falta de señalamiento del canal digital de la testigo OLGA LUCIA MUÑOZ TITINAGO; (iii) Que de conformidad con el artículo 74 del CGP, en el poder especial, no se determinó en debida forma el contradictorio, dado que no se establece de forma correcta las personas que conforman el extremo pasivo, concretamente, los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y los herederos indeterminados, pues se dirige la demanda contra AIDA MARIA QUINAYAS TITINAGO y solicita “*se vincule*” a los demás herederos conocidos, cuando la demanda debe dirigirse contra los mismos. Sumadas, otras imprecisiones que si bien no son la causal fundante por la cual se rechaza la demanda, si fueron objeto de control en la inadmisión de la demanda. Decisión, contra la que se interpuso subsidio de apelación, siendo éste el que ocupa la atención del Despacho.

En este orden, y luego de la revisión del escrito contentivo de la demanda, y los diversos escritos de subsanación de la misma, se advierte, que el apoderado de la parte actora al subsanar la demanda en la primera oportunidad, indicó el correo electrónico de notificación del demandante – señor ARNULFO QUINAYAS TITINAGA¹⁰, así como de los demás

⁹ Archivo No. 007 del expediente digital

¹⁰ Ver:

demandados, incluido el señor OSVALDO QUINAYAS TITINAGA, que como bien lo indica el propio demandante, falleció el 21 de marzo de 2003, de donde se colige, que la demanda a términos del artículo 87 del CGP, debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, pues claramente indica el inciso 1° de la norma en cita, que *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá **contra estos y los indeterminados**”*. En igual forma, debió procederse frente a los herederos de la señora MARIA INES TITINAGO DE MUÑOZ, previa exhibición del registro civil de defunción de los referidos causantes.

Se suma a la irregularidad en comento, que el memorial-poder tampoco se otorgó en debida forma, pues el mismo se confiere para demandar a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, y *“tener como vinculados”* a ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, los herederos de OSVALDO QUINAYAS TITINAGO (VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO y WILLIAN OSVALDO QUINAYAS LUCIO), y las herederos de MARIA INES TITINAGO MUÑOZ -sic- (CARMEN EUGENIA MUÑOZ TITINAGO y OLGA LUCIA MUÑOZ TITINAGO), dejándose de lado a los herederos indeterminados de OSVALDO QUINAYAS TITINAGO y MARIA INES TITINAGO, pues respecto de éstos últimos, se desconoce si se adelantó o no el proceso de sucesión de los mismos. En este orden, le asiste razón al funcionario de primer cuando cuestiona el poder arrimado a las diligencias, pues conforme el artículo 74 del CGP, en el poder especial *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En relación con el poder especial otorgado para un proceso, ha indicado la doctrina autorizada, que *“El poder para uno o para varios procesos determinados, debe contener la designación clara y precisa del negocio o negocios sobre los cuales versa, en forma que no haya lugar a confusión*

1. La parte demandante señor **Arnulfo Quinayas Tintinago** en el correo electrónico: **yuan_550@hotmail.com** el apoderado Fausto A. García Chala en su correo electrónico: **fagarcha53@yahoo.es**

(Art.65¹¹), así como de las pretensiones que se harán valer por el apoderado. Además, el poder debe contener explícitamente las facultades que se confieren al apoderado, pues sin esta especificación se entiende que sólo comprende la representación, pero no aquellas anexas que requieren autorización especial cuales son transigir, desistir, recibir y cuando fuere el caso confesar, allanarse a la demanda o hacer la partición”¹².

Por último, y no menos importante, son las pretensiones de la demanda, porque al tenor del artículo 82 num. 4 del CGP, se debe expresar lo que se pretende “con precisión y claridad”; exigencia que se echa de menos en los sendos escritos arrimados por la parte actora, quien se esfuerza por indicar que “el testamento no tuvo ninguna incidencia dentro del proceso de sucesión” [numeral 4° del archivo No. 004], pero no refulge con claridad, como acertadamente lo indica el funcionario de primer grado, cómo es que en la anotación No. 004 del certificado de tradición, al registrarse la adjudicación en la sucesión tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se adjudica a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO un mayor número de acciones frente a los demás herederos, sin que ningún reparo se formule contra el juicio sucesorio. Para mayor ilustración, se trae a colación las pretensiones de la demanda, formuladas en los siguientes términos:

Primera.-Declarar la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado mediante escritura pública N° 473 del 19 de Marzo de 2014, de la notaria primera de Popayán, Dra. ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, por la señora **ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS** que versa sobre el bien inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda.

Segunda.-Que como consecuencia de la declaración anterior, se decrete la nulidad absoluta de la sentencia 031 de fecha 14 de Julio 2020 emitida por el juzgado segundo de familia de Popayán, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales dejados por la causante.

Tercera.-Ordénese al juzgado segundo de familia de Popayán, rehacer el trabajo de partición realizado, adjudicándole a cada uno de los herederos directos e indirectos la parte de la herencia que le corresponde en forma equitativa de conformidad con las calidades que cada uno posee y se acredite.

Cuarta.-Que la señora **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO**. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del testamento debe devolver a cada uno de sus hermanos, las sumas de dinero que ha recibido en calidad de frutos civiles producidos por el bien inmueble dejado por la causante **ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS**, desde el día que tomó posesión de la parte del inmueble, hasta el día que le sean restituidos sus derechos a cada uno.

¹¹ Del anterior CPC, que guarda coincidencia con el actual artículo 74 del CGP

¹² HERNANDO MORES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, pág. 293

Al subsanarse la demanda, en una primera oportunidad, en relación con las pretensiones, expresó el demandante:

Se retiran las pretensiones **Segunda y Tercera** de la demanda.

En consecuencia las nuevas pretensiones segunda y tercera quedan así:

Segunda.-Que la señora **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO**, debe devolver a mi poderdante las sumas de dinero que ha recibido en calidad de frutos civiles producidos por el bien inmueble dejado por la causante **ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS**, desde el día que tomo posesión de la parte del inmueble, hasta el día que le sean restituidos sus derechos.

Tercera.-Condénese en costas y agencias en derechos a los demandados.

Ahora, si la inscripción en el registro de instrumentos públicos -anotación No. 004- deviene del registro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, no se explica dentro de la demanda de la referencia, la injerencia del testamento cuya nulidad se persigue, de cara a la actuación judicial, pues finalmente ésta última, fue la que dio lugar al registro en comento, como pasa a verse:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-11-2020 Radicación: 2020-120-6-11354
Doc: SENTENCIA 031 DEL 14-07-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$185,280,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS CAUSANTES DEMETRIO QUINAYAS CHICANGANA Y ANA MARIA TINTINAGO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINAYAS CHICANGANA DEMETRIO CC# 4607792
DE: TINTINAGO ANA MARIA C.C. 25280435
A: MUÑOZ TINTINAGO CARMEN EUGENIA C.C. 34554812 X 3.308.571,43 ACCS.
A: MUÑOZ TINTINAGO OLGA LUCIA CC# 34561820 X 3.308.571,43 ACCS.
A: QUINAYAS LUCIO VICTOR MANUEL CC# 94535371 X 9.925.714,29 ACCS.
A: QUINAYAS LUCIO WILLIAM OSWALDO CC# 94425841 X 9.925.714,29 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO AIDA MARIA CC# 34543972 X 59.554.285,69 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO ALVARO CC# 10521515 X 19.851.428,57 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO ARNULFO CC# 14983343 X 19.851.428,57 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO GABRIEL CC# 10529504 X 19.851.428,57 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO HERNAN CC# 10524627 X 19.851.428,57 ACCS.
A: QUINAYAS TINTINAGO ROSA ELVIRA C.C. 34523641 X 19.851.428,57 ACCS.

De otro lado, debía la parte actora acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, allegando las evidencias correspondientes, debiendo demostrar “*por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario*”, a fin de garantizar los derechos de los demandados, y en el caso concreto, no se acreditó el cumplimiento de tal exigencia; requerimiento que valga la pena señalar en esta oportunidad, encuentra fundamento en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin más consideraciones, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, no otra podía ser la decisión adoptada por el funcionario de conocimiento, a términos del artículo 90 del C.G.P.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen¹³, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹³ Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el
auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02c3b5e9c469b41588b0e5825dcd87062cdb39466625ca9f6c4ff138d594d3**

Documento generado en 09/05/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>